

La Serena, veintisiete de febrero del año dos mil quince.-

VISTOS, OIDOS, Y CONSIDERANDO:

PRIMERO:- Que ha comparecido ante este Tribunal Laboral don Luis Enrique González Andrade, tripulante general de cubierta domiciliado en calle Raúl Silva Henríquez N° 1331, Población Talinay, Coquimbo, quien interpone demanda en procedimiento de tutela laboral por violación de derechos fundamentales con ocasión del despido, en contra de Pesquera Sunrise S.A., representada por don Guillermo Donoso Tobar, ambos con domicilio en calle Libertad N° 19, Coquimbo, y en contra de don Guillermo Donoso Tobar, empresario, en su calidad de controlador de la antedicha empresa, para que sean condenados solidariamente por tratarse de un solo empleador, para los efectos laborales, de conformidad con lo dispuesto en la ley 20.760, al pago de las prestaciones que señala, por haber vulnerado su derecho a la indemnidad y sus derechos fundamentales, y en contra de la Compañía Pesquera Camanchaca S.A., representada por don Ricardo García Holtz, gerente general, ambos domiciliados en Avda. El Golf N° 99, piso 10, Las Condes, en su calidad de responsable solidario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 183-B del Código del Trabajo.-

Señala que la última relación laboral que mantuvo con la sociedad demandada se inició con fecha 25 de julio del año 2014, oportunidad en que se embarcó en la nave pesquera de alta mar Isla Orcas (PAM), para prestar servicios como tripulante general de cubierta para el grupo de empresas pesqueras controladas por don Guillermo Donoso, cuyo domicilio es Libertad 19, Coquimbo, siendo el puerto base de todas las embarcaciones o naves de alta mar, utilizadas para la pesca de arrastre de crustáceos-

Pesquera Sunrise S.A. señala, es la continuadora de las operaciones de la Pesquera Isla Damas S.A., ambas de propiedad y controladas por don Guillermo Donoso Tobar, representante y accionista principal de las mismas.- Por esta razón afirma, en aplicación de la ley 20.760, solicita se declare que Pesquera Sunrise S.A. y Guillermo Donoso, constituyen un solo empleador para los efectos laborales, especialmente de este juicio.-

El contrato suscrito el 01 de agosto del año 2014, era por obra o faena, hasta el término de la segunda cuota del langostino de la temporada, asignado por la autoridad para el período 2014 y que finaliza el 31 de diciembre de este año.-

Agrega que el radio de operación de estas naves abraza desde el puerto de Coquimbo, hasta la octava región. Se navega y se realizan labores de captura hasta el término de la temporada que aún no concluye, y cuando ello ocurre las embarcaciones regresan al puerto de Coquimbo donde la tripulación desembarca.-

En esta ocasión señala que fue asignado y embarcado en la nave Isla Orcas para la captura de arrastre de crustáceos, específicamente langostinos, concentrando a captura principalmente entre la quinta y la octava región, siendo su ex empleador contratista de la Compañía Pesquera Camanchaca S.A. a la cual le presta servicios de captura de langostinos para ser procesados en la planta que dicha compañía mantiene en la localidad de Tomé y también es descargada la materia prima en el puerto de San Antonio, razón por la cual concurren a su juicio los presupuestos de la subcontratación y se demanda a Pesquera Camanchaca S.A. como dueña de la faena, ya que la nave Isla Orcas realiza la captura correspondiente a la cuota de pesca de dicha compañía.-

Señal que su última remuneración mensual fue de **\$ 671.313.-**

En cuanto al despido, señala que con fecha 13 de septiembre del año 2014, cuando se encontraba embarcado en la nave Isla Orcas de propiedad de Sunrise S.A. que prestaba servicios para la Compañía Pesquera Camanchaca S.A., al llegar a las costas de Tomé para descargar langostinos, en el muelle que mantiene al efecto la Compañía señalada; le comunican que por decisión del dueño de la empresa señor Guillermo Donoso, debe hacer abandono inmediato de la embarcación porque ha sido despedido y que debía arreglárselas como pueda, sin poder siquiera sacar sus pertenencias que hasta la fecha sólo ha recuperado parte de ellas y sin dinero, para regresar a Coquimbo. Esto ocurrió señala, como a las 09.00 horas AM., siendo expulsado por guardias de la empresa Camanchaca S.A.

Agrega que quedó abandonado a su suerte en Tomé, sin un peso en sus bolsillos a 941 km. de su hogar apesadumbrado, angustiado tratando de conseguir ayuda para regresar a Coquimbo.-

Este trato indigno y humillante, prácticamente botado del barco, fue una represalia por una grabación realizada en donde se muestran imágenes de descarte de merluza, que es común en las faenas de pesca de arrastre de crustáceos y cuya difusión a la prensa él no filtró y aún cuando hubiera sido así, no le daba derecho a su empleador a despedirlo de esa forma.-

Desesperado por haber perdido su trabajo y angustiado por estar lejos de su hogar, acudió vía telefónica a la ayuda de los dirigentes de la Asociación Gremial de pescadores artesanales y buzos mariscadores de Coquimbo, quienes hicieron las gestiones del caso con dirigentes de Talcahuano, que le fueron a buscar a Tomé a prestarle auxilio, con los cuales acudió a la Gobernación Marítima de Tomé a dar cuenta de esta irregularidad y le ayudaran a sacar sus pertenencias del barco antes de zarpar, concurriendo también a Carabineros de Chile a estampar la constancia respectiva.-

Finalmente señala que lo llevaron a la Capitanía de Puerto de Talcahuano en donde hizo la denuncia respectiva y ese mismo día en la noche tomó un bus rumbo a La Serena.-

Estando en Coquimbo, le llega carta certificada en donde se le comunica que con fecha 16 de septiembre del año 2014, se pone término a su contrato de trabajo por la causal del N° 1 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, por falta de probidad, en que se le acusa que en el desempeño de sus funciones habría tenido un proceder de falta de honradez, rectitud e integridad, porque se había descubierto imágenes grabadas, reatadas y difundidas por él, que podrían dañar enormemente el nivel y prestigio de la empresa.-

Efectivamente señala, grabó esas imágenes por las razones que señala, pero agrega que no difundió el video en la prensa y tampoco lo editó.-

Pero lo concreto, es que el despido fue hecho en forma verbal el 13 de septiembre de 2014, oportunidad en que fue dejado a su suerte en la comuna de Tomé, conforme ya relató, recibiendo un trato indigno, dejándolo botado a 900 km. de su hogar, angustiado, con la amargura de haber sido vilmente despedido.-

Este trato vejatorio ha afectado su **dignidad y su honra** como trabajador , y su integridad síquica, una deshonra frente a sus compañeros de trabajo, personal de la Armada, ante la cual debió dar explicaciones de su expulsión de la nave en el puerto de Tomé.-

El despido no aconteció señala el día 16 de septiembre como afirma la demandada, si así hubiera ocurrido, hubiera continuado embarcado, lo que es falso y el barco siguió prestando servicios por la temporada, regresando a fines de diciembre, por lo que tiene derecho a la indemnización del lucro cesante desde el 13 de septiembre del 2014 y hasta el 31 de diciembre de dicho año.-

Así, el trato vejatorio del cual fue objeto, le ha generado una alteración emocional, afectando su **integridad síquica**, como también un gran impacto en su familia al enterarse de lo sucedido sin poder ayudarlo, por ejercer el legítimo **derecho a expresarse y poner en antecedentes** a sus pares de una situación que consideraba irregular que afecta a una especie en veda con evidente perjuicio para la pesca artesanal. El derecho a informar sobre hechos concretos a fin de permitir la discusión de un problema de relevancia nacional , no puede ser censurado, como tampoco la opinión que cada cual pueda tener de esos hechos, ya sea a favor o en contra y menos aún autoriza a tomar represalias como las que ha relatado.-

Las pruebas indiciarias de sus afirmaciones son la carta de despido, las constancias ante la autoridad marítima y de Carabineros que hizo en Tomé, así como la tarjeta de

embarco en donde se acredita que fue desembarcado en dicha localidad de manera intempestiva.-

Finalmente el demandante concluye lo siguiente:

1.- Que su despido obedece a una represalia por la denuncia formulada ante sus pares acerca de la matanza indiscriminada de merluza en veda, como consecuencia de la pesca de arrastre y que como hombre de mar y pescador no le es indiferente y sobre lo cual tiene todo el **derecho a opinar** como ciudadano y también a reclamar, por lo que su despido lesiona gravemente su **garantía a la indemnidad**, previsto y cautelado en el artículo 485 del Código del trabajo.-

2.- Que el despido también debe ser estimado como vulneratorio o lesivo de la garantía del N° 12 del artículo 19 de la Constitución, esto es, la **libertad de emitir opinión y la de informar**, sin censura previa en cualquier forma y por cualquier medio por haber realizado una denuncia por una situación irregular de la cual no quería ser partícipe.- Por informar y emitir opinión fue finalmente apartado de la empresa de la peor de las formas.

3.- Que su despido afecta la **igualdad de trato**, ya que, se le desvincula por grabar y opinar de lo que estima que es una matanza indiscriminada de una especie en peligro de extinción en período de veda y que como pescador no está de acuerdo.-

4.- Que también se ha visto afectado el derecho fundamental del artículo 19 de la Constitución, específicamente su integridad síquica, ya que la forma y razones del despido lo han afectado emocionalmente hasta el día de hoy, y la sola situación vivida en Tomé fue angustiante, la recuerda con pesar y desazón.-

5.- Finalmente señala, que se ha vulnerado su derecho a la honra, al haber sido desembarcado de manera intempestiva frente a todos sus pares, a los guardias de la pesquera camanchaca que lo sacaron del muelle, como así mismo el tenor de la cata de despido donde se le tilda de no ser honrado y de no ser recto e íntegro en su actuar.-

Respecto del despido, señala que efectivamente grabó con su celular, imágenes n donde se puede apreciar el descarte de merluza, siendo su propósito mostrar a sus pares lo que según su opinión es perjudicial para la pesca artesanal. Aclara que el video no lo entregó a la prensa, no ha engañado a nadie y su conducta constituye el legítimo ejercicio de los derechos fundamentales de información y de opinión.-

Así agrega, el video fue grabado con el único objetivo de facilitar antecedentes a los pescadores artesanales de Coquimbo para que pudieran obtener los votos necesarios para que el Consejo Zonal de Pesca de Atacama y Coquimbo, votara en contra de la continuación por cinco años de operaciones industriales al interior de las cinco millas de reserva para la pesca de pequeña escala, conocido como perforación .-

Pues bien señala, dentro de este acotado contexto, es que facilitó la grabación a los dirigentes de la Caleta de Coquimbo (pescadores artesanales) para que tuvieran argumentos para tratar de convencer a los consejeros de no permitir la pesca de arrastre dentro de las 5 millas marítimas, sin que en el video se haga mención a la empresa demandada.-

Lamentablemente señala, el video no sirvió para nada, ya que el Consejo aprobó la prórroga de la pesca industrial en nuestra región y más encima fue despedido pero se queda con la satisfacción de haber instado por una causa justa.-

En consecuencia señala, concurren en la especie todos los requisitos para que opere la tutela laboral de las garantías fundamentales ya referidas, toda vez que se han sobrepasado los límites legales y constitucionales, por cuanto no ha existido justificación suficiente para adoptar la medida del despido, la que es ilegal, arbitraria, desproporcionada y constituye una represalia, afectado el contenido esencial de sus derechos, que hace procedente la acción de tutela impetrada en estos autos.-

Asimismo, demanda la indemnización por el **daño moral**, en razón de que según señala, la indemnización establecida en el Código del Trabajo y sus recargos legales, sólo cubre el daño patrimonial del despido, más no el daño moral ocasionado por el ejercicio abusivo del despido, y la indemnización adicional con tope mínimo de seis meses de remuneraciones y máximo de once, sólo es sancionatoria, en consecuencia resulta procedente que se haga lugar a la indemnización por daño moral.-

Finalmente, y previas consideraciones de derecho que en su libelo indica, solicita se condene a los demandados, de la manera expresada en la demanda, al pago de la indemnización correspondiente al lucro cesante, indemnización sustitutiva de la falta de aviso previo, al pago de once remuneraciones por la vulneración de los derechos fundamentales que señala y a la suma de \$ 20.000.000.000 como indemnización por el daño moral ocasionado con el despido abusivo.-

SEGUNDO:- Que en el primer otrosí de su presentación y en subsidio de la acción planteada en lo principal, interpone demanda de despido injustificado, fundada en los mismos hechos que plantea en lo principal y que por razones de economía procesal se dan por reproducidos a fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

Reitera asimismo, la solicitud de declaración de unidad económica, para los efectos de constituir el mismo empleador, entre Pesquera Sunrise S.A. y don Guillermo Donoso Tobar y también reitera la solicitud de declaración de la responsabilidad solidaria o subsidiaria de Pesquera Camanchaca S.A.-

También y por los mismos fundamentos, ya señalados, reitera la solicitud de la indemnización por daño moral que refiere en su presentación.-

Finalmente, previas consideraciones de derecho que señala, solicita se declare indebido el despido del cual fue objeto, e injustificado, declarando además, que Pesquera Sunrise S.A. y don Guillermo Donoso constituyen un solo empleador para efectos laborales y se les condene solidariamente a las sumas que señala, con intereses, reajustes y costas o solo a Pesquera Sunrise S.A. y asimismo se condene solidariamente a Pesquera Camanchaca S.A. o subsidiariamente, al pago de las siguientes indemnizaciones: indemnización sustitutiva de la falta de aviso previo, la indemnización por lucro cesante y la suma de \$ 20.000.000 por concepto de daño moral.-

TERCERO:- Que, contestando la demanda comparecen los abogados don Ariel González Carvajal y don Rafael Areyuna Navarro, domiciliados en Los Carrera N° 380 de esta ciudad, oficina 210, en representación de la demandada Pesquera Sunrise S.A., representada por don Guillermo donoso Tobar, empresario, quien también concurre a esta presentación para os efectos de contestar la demanda planteada en el segundo otrosí.-

Solicita el rechazo de la demanda, con costas.-

Al efecto, reconoce la relación laboral con del demandante por el período comprendido entre el 01 de agosto del año 2014 y el 16 de septiembre del mismo año, oportunidad en que se consumó el despido del trabajador por la causal contemplada en el artículo 160 N° 1 del Código del trabajo, esto es, falta de probidad del trabajador.-

Asimismo reconoce el monto de la remuneración del trabajador, y también que la vigencia del contrato estaba supeditada hasta el término de la captura de la segunda cuota del langostino de la temporada 2014.-

Sin embargo niega que el trabajador demandante hubiere sido despedido el día 13 de septiembre del año 2014 y mucho menos que se le indicara que se las arreglara como pudiera, sin poder sacar sus pertenencias y ropa de la embarcación y sin dinero para regresar a Coquimbo.-

Agrega que nada de lo que dice el actor en tal sentido, se aviene con la verdad de los hechos, pues lo único que ocurrió es que el día 13 fue desembarcado de la nave, con indicación de que se presentara en las oficinas de la empresa el día lunes siguiente en la ciudad de Coquimbo, para lo cual se le proveyó el dinero necesario para el pasaje, el que efectivamente ocupó pus estuvo de regreso en la ciudad de Coquimbo el día 14 del mismo mes y año.-

No es verdad señala, que se le dejara botado, ni que se le sometiera a trato vejatorio alguno, indigno o humillante, de ninguna forma, por parte de ningún empleado, ejecutivo o representante de la empleadora.-

Agrega que la empresa empleadora no tiene conocimiento de reuniones del demandante con dirigentes de asociaciones gremiales de pescadores, ni de sus presentaciones en la Gobernación Marítima o Carabineros para dar cuenta del hecho de su desembarco.

La empresa decidió desembarcar al trabajador y requerir su inmediata presencia en las oficinas de Coquimbo, porque se requerían explicaciones suyas frente a un hecho del cual la empresa tuvo conocimiento y que estimó grave , consistentes en la difusión y publicidad que el demandante estaba realizando de una grabación o video , más un relato que comunicaba que su empresa empleadora ejecutaba labores de pesca ilegal (extracción ilegal de merluza en período de veda) , mostrándola como una entidad depredadora del recurso marino, lo cual era absolutamente falso y el demandante tenía perfecto conocimiento de dicha falsedad, afectando con ello la imagen y prestigio de la empresa empleadora.-

Así agrega, el acto nos e presentó a la empresa, luego de regresar a la ciudad de Coquimbo, no dió por lo tanto ninguna explicación de su conducta, por lo que en la certeza y convencimiento de que los hechos fundantes del despido eran reales , se procedió a comunicar su desvinculación el día 16 de septiembre del año 2014, enviando los avisos correspondientes, en el entendido que la conducta del trabajador ameritaba el cese de la relación laboral por la causal que se invocó.-

De tal manera señala, que lo ocurrido fue que el actor fue despedido por haber incurrido en conductas que bajo el entendimiento de su empleadora constituyeron la causal de falta d probidad que invocó para hacer cesar la relación laboral y haya sido atinada o no la decisión de aplicar dicha causal, en cuanto a su justificación de fondo, fue consecuencia del genuino entendimiento de la empleadora, que de ser errado acarrea los efectos propios de un despido injustificado, pero en ningún caso constituye una vulneración de derechos que legitimen una acción de tutela laboral.-

Así agrega, el despido del actor se consumó por haber incurrido éste en una conducta que se estima reñida con la honestidad, rectitud e integridad, al proceder maliciosamente a grabar y difundir un video en que se muestran actividades pesqueras propias de la embarcación en que prestaba sus servicios y se indica que su empleadora efectúa una pesca indiscriminada e ilegal del producto merluza, indicando en evidente ánimo de

perjudicar a su empleadora, que ésta realiza labores extractivas de merluza en período de veda.

El demandante agrega, estaba perfectamente consciente e la falsedad del mensaje y de la versión de hechos que se muestra en el video por él elaborado.-

El actor, señala, no ha sido afectado en ninguna de las garantías constitucionales que alega, pues simplemente reitera, fue objeto de un despido, con las consecuencias propias de un acto de esta naturaleza.-

Así agrega, no se ha vulnerado la garantía de la indemnidad, tampoco la libertad de expresión, opinión e información, tampoco la garantía de no discriminación, ni el derecho a la integridad síquica, ni el derecho al honor.-

Adicionalmente agrega que tampoco corresponde en ningún caso, el pago de una indemnización por daño moral, tanto porque resulta improcedente como porque, en cualquier caso, la suma de \$ 20.000.000 que se pide por este concepto resulta desproporcionada, injustificada y abusiva.-

Finalmente señala, que no es efectivo que entre la demandada Pesquera Sunrise S.A. y su representante Guillermo Donoso , como persona natural, concurren los presupuestos exigidos por la ley N° 20.760 para ser consideradas ambas personas como un solo empleador, porque no existen dos empresas atendido que la persona natural mencionada no desarrolla, no tiene ni explota una empresa propia, en cuanto persona natural diversa a la sociedad demandada que tiene la calidad de empleadora, por lo que falta el presupuesto básico de la norma, que requiere la existencia de dos o más empresas sin perjuicio de otros requisitos legales ausentes.

Además agrega, la mera circunstancia de participar en la propiedad de una empresa no configura, por si sola, algunas de las condiciones para que se apique esta norma, como expresamente se consigna en la misma.-

Pr lo expuesto, reitera su solicitud de rechazo de la demanda interpuesta en lo principal, con costas.-

CUARTO:- Que asimismo, en el primer otrosí de su presentación, contesta la demanda subsidiaria de despido injustificado, solicitando su rechazo en todas sus partes con costas.-

Al efecto reitera todo lo señalado en lo principal de su presentación, y en este acto lo reproduce, para los efectos de la demanda subsidiaria y que el Tribunal da por reproducidos, sin que sea necesario transcribirlos nuevamente por razones de economía procesal.-

En especial lo señalado en cuanto a que la empresa decidió desembarcar al trabajador y requerir su inmediata presencia en las oficinas de Coquimbo, porque se requerían explicaciones suyas frente a un hecho del cual la empresa tuvo conocimiento y que estimó grave, consistente en la difusión y publicidad que el demandante estaba realizando de una grabación o video, más un relato, que comunicaba que su empresa empleadora ejecutaba labores de pesca ilegal, mostrándola como una entidad depredadora del recurso marino, lo cual era absolutamente falso y el demandante tenía perfecto conocimiento de dicha falsedad afectando la imagen y prestigio de la empresa empleadora.-

Agrega que el actor señala en su demanda subsidiaria, que su conducta está inspirada solamente en un afán de informar y formular su opinión, con el objeto de facilitar antecedentes a Pesqueros Artesanales de Coquimbo, para que no se adoptaran acuerdos de pesca que permitieran penetraciones de pesqueros industriales dentro de la zona de cinco millas reservada generalmente a pescadores artesanales, propósito que no se cumplió.

El actor señala, mintió y dió información falsa, acusando a su empleadora de actividades ilegales a sabiendas de que ello no era así. Este es el meollo del asunto y en esto consiste la deslealtad y deshonestidad de su conducta.

En consecuencia, el despido del actor está plenamente justificado y atendida la causal concurrente, no tiene derecho a indemnización alguna.-

Adicionalmente agrega, que no corresponde el pago de una indemnización por daño moral, tanto porque la ley no la contempla, como consecuencia de un despido injustificado como porque la suma demandada resulta desproporcionada, injustificada y abusiva.-

Por lo expuesto, reitera su solicitud de rechazo de la demanda subsidia interpuesta en autos, con costas.-

QUINTO: Que asimismo en el **segundo otrosí** del escrito de contestación de la demanda comparece don Guillermo Donoso Tobar, quien señala que viene en contestar las demandas principal y subsidiaria deducidas en estos autos por don Luis González Andrade, señalando al efecto que no es efectivo que entre la demandada Pesquera Sunrise S.A. y su persona, en cuanto personal natural, concurren los presupuestos exigidos por la ley 20.760, para ser consideradas ambas personas, jurídica y natural como un solo empleador, porque no existen dos empresas, atendido que dicho compareciente, como persona natural, no desarrolla, no tiene, ni explota, una empresa propia, diversa a la sociedad demandada principal, que tiene la calidad de empleadora, por lo que falta el presupuesto

básico de la norma que requiere la existencia de dos o más empresas, sin perjuicio de otros requisitos ausentes.

Además agrega, la sola circunstancia de participar en la propiedad de una empresa no configura por si sola algunas de las condiciones para que se aplique esta ley como expresamente se consigna en la misma.-

Adicionalmente a mayor abundamiento, esa demandada, contesta el fondo de las demandas principal y subsidiaria deducidas en este procedimiento, dando por reproducidos para estos efectos, todo lo que se señala por los apoderados de pesquera Sunrise S.A. en lo principal y primer otrosí de su presentación, solicitando el rechazo de ambas demandas principal y subsidiaria, por las mismas razones que se expresan en esos capítulos que hace suyos y que reproduce para todo efecto.-

Por lo expuesto, pide se tengan por contestadas ambas demandas por el demandado Guillermo Donoso y en definitiva se rechacen ambas acciones, con costas.-

SEXTO:- Que la demandada **Pesquera Camanchaca**, contestó la demanda extemporáneamente y posteriormente llegó a un **avenimiento** con el demandante el que fue aprobado por el Tribunal.-

SEPTIMO: Que en **la audiencia preparatoria**, se efectuó el llamado a la conciliación, el que no tuvo resultados positivos.-

Que el Tribunal recibió la causa a prueba, fijando los siguientes **puntos de prueba:**

- 1.- Hechos en que se fundamenta la acción de tutela** planteada a lo principal de la demanda.
- 2.- Hechos en que se fundamenta el despido** del actor al tenor de lo relatado en la carta de despido
- 3.- Efectividad de existir una **unidad empresarial**** entre Pesquera Sunrise S.A. y don Guillermo Donoso Tobar.
- 4.- Procedencia y existencia de la responsabilidad solidaria de la Cía. Pesquera Camanchaca** y hechos que constituirían esta responsabilidad.
- 5.- Existencia de daño moral**, hechos que lo constituyen en su caso, y monto al que ascendería.
- 6.- Fecha de término de la faena** por la cual fue contratado el actor.

OCTAVO: Que la parte **demandante** rindió las siguientes prueba en el juicio:

Prueba documental, consistente en los siguientes documentos:

- 1.- Libreta de embarque del actor (adjunta fotocopia de la misma).
- 2.- contrato de trabajo de 1 de agosto de 2014.
- 3.- Liquidación de los meses de agosto y septiembre de 2014.

- 5.- Carta de aviso de término de contrato de 16 de septiembre de 2014.
- 6.- Constancia de Carabineros de Talcahuano de 13 de septiembre de 2014.
- 7.- Constancia ante Capitanía de Puerto de Coquimbo de 11 de diciembre de 2014.
- 8.- Pendrive con 3 videos.

Reproducción de pendrive : Se deja constancia que el pendrive conteniendo tres videos fue reproducido y exhibido en presencia de todos los comparecientes.

Prueba Confesional, consistente en las declaraciones de don Guillermo Donoso Tobar por sí y en representación de la Pesquera Sunrise S.A.

Prueba de testigos, consistente en las declaraciones de los siguientes testigos:

- 1.- Carlos Santander Farías.
- 2.- Juan Montenegro Salgado.
- 3.- Rubén Silva Aguirre.
- 4.- Yorka Díaz Rojas.

Oficio: Se incorpora oficio respuesta emanado de la Capitanía de Puerto de Coquimbo.

NOVENO:- Que la parte **demandada Pesquera Sunrise S.A. y don Guillermo Donoso Tobar**, rindieron las siguientes pruebas:

Prueba documental, consistente en:

- 1.- Aviso de término de contrato de 16 de septiembre de 2014 con su respectivo comprobante de envío y aviso a la Inspección del Trabajo.
- 2.- Contrato de trabajo de 1 de agosto de 2014.
- 3.- Liquidaciones de agosto y septiembre de 2014.
- 4.- Comprobante de reembolso de pasaje de Tomé de 25 de septiembre de 2014.
- 5.- Pasaje Tur Bus de 13 de septiembre de 2014.
- 6.- Pasaje de 14 de septiembre de 2014.
- 7.- Recorte de prensa de LUN de 15 de septiembre de 2014.
- 8.- Acta de Comparecencia ante la Inspección del Trabajo de 29 de septiembre de 2014.
- 9.- Acta del consejo zonal de pesca 10 de septiembre de 2014 (pág.15).
- 10.- Resolución exenta 882
- 11.- Resolución exenta 830 de 25 de marzo del 2014,
- 12.- Oficio 4577

Prueba de absolución de posiciones, consistente en las declaraciones del demandante don Luis González Andrade.

Prueba Testimonial, consistente en las declaraciones del testigo don Hugo Ibacache Salinas.

OFICIO: Se deja constancia que el CD remitido por la SENAPESCA fue reproducido y exhibido íntegramente en presencia de todos los comparecientes.

DECIMO: Que según el mérito de autos, el actor se desempeñó como tripulante general de cubierta, en el barco Pesquero Isla Orcas, de propiedad de la demandada Pesquera Sunrise S.A., embarcándose al efecto, según lo que señala su Libreta de Embarque, en el puerto de Coquimbo el día 25 de julio del año 2014, firmando el contrato de trabajo con la demandada Pesquera Sunrise S.A. el día 01 de agosto del mismo año, según consta de dicho documento acompañado por ambas partes en prueba a la causa. Contrato cuya vigencia se prolongaría hasta el término de la captura de la segunda cuota del langostino de la temporada, asignado por la autoridad para el período 2014, lo que concluyó en diciembre de mismo año, según lo que señala el actor en su demanda y que ha resultado acreditado en estos autos.-

UNDECIMO:- Que Asimismo, ha resultado acreditado en estos autos, que el actor fue desembarcado en el puerto de Tomé por orden de su empleador el día 13 de septiembre del año 2014, por orden de su empleador, en horas de la mañana, obligándolo a hacer abandono de la embarcación en la que se encontraba embarcado y más aún del puerto de propiedad de la demandada solidaria Pesquera Camanchaca donde había recadado la embarcación Isla Orcas, a fin de desembarcar el producto de la pesca realizada por la embarcación hasta esa fecha.- Desembarco que fue imprevisto, inesperado, repentino e infringía abiertamente lo pactado en el contrato de trabajo con su empleador, en el sentido que el actor debía permanecer embarcado hasta el mes de diciembre del año 2014, cumpliendo sus funciones de tripulante de cubierta, durante la captura de la segunda cuota del langostino de la temporada.-

DUODECIMO:- Que asimismo, ha resultado acreditado en autos, este desembarco, repentino e inesperado del actor, se debió a que su empleador tomó conocimiento de un video grabado por el actor mientras se encontraba embarcado en el barco de su empleador, desempeñando las funciones de tripulante de cubierta, video que daba cuenta de la filmación que realizó el demandante y con la cual pretendía informar y denunciar, la faena realizada en la embarcación relativa a la pesca abusiva e indiscriminada de la merluza, pescado que se encuentra en veda y que es capturado en forma abusiva como consecuencia de la pesca de arrastre que realiza la embarcación pesquera del camarón, y la merluza es arrastrada en esta extracción como pesca acompañante, luego es devuelta muerta al mar. Este hecho el actor quería denunciarlo a la opinión pública y por ello su empleador le ordenó abandonar la embarcación donde trabajaba, siendo despedido por esta misma razón.-

DECIMO TERCERO :- Que sin embargo, el Tribunal estima necesario, dejar constancia, que no es materia de este juicio la situación gremial de los pescadores artesanales, de esta cuarta región, respecto del tema de la pesca de arrastre que realizan los industriales pesqueros, en las cinco millas marítimas de esta región, que es una situación que preocupa al gremio de los pescadores artesanales y es el tema de la filmación o video realizada por el actor, que motivó su despido, pero en estos autos la situación será analizada por el Tribunal desde el punto de vista de la situación laboral del actor y las consecuencias que ello implica, pero no pretende el Tribunal emitir un pronunciamiento respecto de la situación de la pesca de arrastre del camarón y pesca acompañante, materia que no compete al Tribunal.--

DECIMO CUARTO:- Que en efecto, la carta de despido enviada al actor por correo certificado a su domicilio en la ciudad de Coquimbo, señala que se le pone término a su contrato de trabajo, por la causal contemplada en el artículo 160 N° 1 letra a) del Código del Trabajo, esto es, falta de probidad, puesto que a juicio del empleador, el actor tuvo un proceder de falta de honradez, rectitud e integridad en su actuar, ya que se descubrieron imágenes grabadas, relatadas y difundidas por él, que podrían dañar enormemente el nivel y prestigio de la empresa.-

DECIMO QUINTO:- Que los hechos relatados en la carta de despido, se encuentran acreditados en los que respecta a las imágenes que fueron grabadas por el actor y que éste reconoce en su demanda, al señalar que efectivamente realizó una grabación donde muestra imágenes del descarte de la merluza, que es común en las faenas de pesca de arrastre de crustáceos, pero niega haber filtrado a la prensa, no obstante lo cual, el actor en su declaración prestada ante el Tribunal reconoció que la filmación la realizó a petición de los dirigentes de la Caleta de Coquimbo, de la cual es socio y donde además él se crió y lo hizo para ayudar a estos pescadores, a proteger la merluza, esa era la finalidad, y por lo mismo la intención era exhibir el video en el Consejo Zonal de Pesca de las regiones de Atacama y Coquimbo, por lo que la finalidad de la grabación era difundir esta situación y en tal sentido, los hechos que relata la carta de despido han resultado acreditados en estos autos.-

DECIMO SEXTO:- Que en efecto, han resultado acreditados los hechos que relata la carta de despido, han resultado acreditadas por las propias declaraciones del actor prestada en estos autos; corroboradas por las declaraciones de los testigos Carlos Santander Farías y Rubén Silva Aguirre, ambos pescadores artesanales y dirigentes gremiales, los cuales coinciden en señalar que le solicitaron al actor su colaboración para juntar información y reunir evidencias a fin de prepararse con anticipación y defenderse del sector industrial

frente a la concesión de las cinco millas marítimas de explotación pesquera industrial en esta cuarta región, que perjudica al gremio de los pescadores artesanales . El testigo Carlos Santander señaló que se comunicó con el actor, que le dijo la situación que vivían en Coquimbo y que necesitaban pruebas y evidencias del daño causado por la pesca de arrastre; el actor filmó los videos que le envió a su celular y así se empezó a difundir en todo el país, declaraciones que son corroboradas por el actor y también por el testigo Rubén Silva, quien señaló que en septiembre del año 2014, se votaba la nueva perforación de la industria pesquera en nuestra región y querían mostrar la pesca indiscriminada que se estaba realizando, no sólo en Coquimbo sino en todo el país.-

A mayor abundamiento las grabaciones contenidas en el pendrive, acompañado en prueba y el CD remitido al Tribunal por el Presidente del Consejo Zonal de Pesca de las regiones de Atacama y Coquimbo, dan cuenta que el video grabado por el actor fue exhibido en Chile Visión en el noticiario de dicho canal de televisión y el CD fue exhibido en la sesión del Consejo Zonal de Pesca de fecha 10 de septiembre del año 2014 realizado en la ciudad d Vallenar, es decir, el video grabado por el actor fue difundido a fin de informar una situación que a los pescadores artesanales preocupa, perjudica y que quisieron denunciar a la opinión pública y a las autoridades competentes.-

DECIMO SEPTIMO: Que no obstante haberse acreditado los hechos en que se fundamenta la causal de despido invocada, ésta se encuentra mal aplicada a juicio del Tribunal, puesto que los hechos relatados no configuran la referida causal, toda vez que la acción del actor no puede ser calificada como una falta de probidad en los términos que la disposición legal mencionada establece , sino sencillamente su conducta reflejó el ejercicio del legítimo derecho consagrado en la Constitución Política de la Republica en el artículo 19 N° 12, referente al derecho que tiene todo ciudadano de este país a emitir opinión y el derecho a informar sin censura previa en cualquier forma y por cualquier medio que el Tribunal está obligado a resguardar. Así, el actor denunció una situación a petición de los dirigentes gremiales de Coquimbo, que consideraban injusta y que era necesario dar a conocer y revertirla, pero ello , en caso alguno, autoriza al empleador demandado a poner término a la relación laboral ,como lo ha hecho , máxime cuando la situación acontecida es una situación que se refiere a todo el país, a todos los pescadores artesanales y a todos los industriales pesqueros, no es una situación que solo se refiera a esta cuarta región, si bien en esta zona tiene características especiales por el tema de las cinco millas marítimas .--

DECIMO OCTAVO:- Que por lo tanto, la causal de despido está indebidamente aplicada, y en razón de ello, el despido del actor se torna indebido e injustificado, más aún, el

despido de actor ha vulnerado el derecho fundamental consagrado en el art 19 N° 12 de la Constitución Política, esto es, la libertad de omitir opinión y la de informar sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio , y por tal razón, se accederá a la acción de tutela, planteada en lo principal de la demanda de autos, y se condenará a la demandada al pago de la indemnización contemplada en el inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, que el Tribunal regula en seis remuneraciones equivalentes a la suma de **\$ 4.027.878.-**

DECIMO NOVENO:- Que asimismo, se accederá, a la petición de indemnización por el **lucro cesante** del período comprendido entre el 16 de septiembre y el 11 de diciembre del año 2014, fecha en que según lo informado por la Capitanía de puerto de Coquimbo fue la última recalada de la nave pesquera Isla Orcas, y por lo tanto es la fecha del término de la faena para la que se le contrató al actor conforme su contrato de trabajo consistente en la captura segunda cuota de langostino de la temporada, la que se regula en la suma de **\$ 2.013.939 .-**

VIGESIMO:- Que no se han vulnerado a juicio del tribunal los otros derechos que denuncia el actor, como la integridad síquica y la honra, por estimar que la situación vivida por éste corresponde a una situación excepcional e incómoda, pero que fue resuelta adecuadamente con la ayuda de los dirigentes gremiales de la octava región en el sentido que ayudaron al actor el día que fue desembarcado , proporcionándole comida y abrigo, acompañándolo hasta ese día en la noche, cuando fue embarcado en un bus con destino a la ciudad de Coquimbo, por lo que el Tribunal estima que la situación vivida no implica una vulneración a la garantía de la integridad síquica de la persona contemplada en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política. Como tampoco se ha vulnerado su derecho a la honra, puesto que por el contrario, el actor frente a sus pares salió fortalecido, en el sentido que dió a conocer una situación que estos consideraban abusiva e injusta, ayudándolos con la grabación realizada a ponerla en conocimiento de prácticamente toda la ciudadanía como en la práctica ocurrió.-

Que tampoco se ha vulnerado la garantía de indemnidad estima el Tribunal, en los términos establecidos en el artículo 485 inciso tercero del Código del Trabajo, puesto que no se ha efectuado denuncia alguna ante la Inspección del Trabajo, única posibilidad que a juicio del Tribunal, contempla esta norma para ejercer una acción de tutela como la que se ha planteado en autos.-

VIGESIMO PRIMERO: Que no se accederá a la petición de condenar en esta causa a don Guillermo Donoso Tobar, en su calidad de empleador , al tenor de lo dispuesto en la ley N° 20.760, por no haberse acreditado en este caso los presupuestos que la ley contempla que

hacen procedente dicha petición y la sola circunstancia de ser el socio mayoritario de la sociedad demandada, como él mismo reconoció en su declaración prestada en autos, es insuficiente para declarar la calidad de empleador como pretende la demandante.-

VIGESIMO SEGUNDO: Que se rechazará la petición de indemnización por concepto de daño moral, por no haberse acreditado en autos perjuicio alguno en tal sentido, y porque a juicio del Tribunal no corresponde dicha petición en un juicio de tutela como el que se ha tramitado en autos.-

Por lo expuesto y visto lo dispuesto en los artículos 1, 2, 41, 63, 73, 160 N° 1, letra A, 162, 163, 168, 172, 173, 183 letras a) y b) , artículos 446 y siguientes del Código del Trabajo, artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, lo dispuesto en el artículo 19 Nos.1, 4, y 12, de la Constitución Política de la República, lo dispuesto en la Ley N° 20.760,

Se Resuelve:

1°.- Que **se acoge** la acción de tutela deducida en lo principal de la demanda de autos, en consecuencia, se declara que el despido del actor, ha vulnerado el derecho contemplado en el N° 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa.-

2°.- Que en consecuencia, se condena a la demandada Pesquera Sunrise S.A. a pagar al actor las siguientes prestaciones:

a) La suma de **\$ 4.039.872**, correspondiente a seis remuneraciones , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 489 inciso 3° del Código del Trabajo.-

b) La suma de **\$ 2.019.939** por concepto de **lucro cesante**, correspondiente a las remuneraciones desde el 16 de septiembre del año 2014 al 31 de diciembre del mismo año.-

3°.- Que **se rechaza** la demanda respecto de la indemnización por daño moral demandada.-

4°.- Que **se rechaza** la demanda respecto de don Guillermo Donoso Tobar como persona natural.-

5°.- Que no se condena en costas a la demandada por no haberse accedido a todas las peticiones demandadas.-

Notifíquese a las partes por correo electrónico como lo han solicitado.-

Regístrese la presente sentencia y una vez ejecutoriada, devuélvanse los documentos.-

Cumplase con lo dispuesto en el artículo 495 inciso final del Código del Trabajo.-

Rit T-47-2014

Dictada por doña ROXANA CAMUS ARGALUZA, Juez Letrado Titular de este Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.

La Serena, veintisiete de febrero del año dos mil quince.-

VISTOS, OIDOS, Y CONSIDERANDO:

PRIMERO:- Que ha comparecido ante este Tribunal Laboral don Luis Enrique González Andrade, tripulante general de cubierta domiciliado en calle Raúl Silva Henríquez N° 1331, Población Talinay, Coquimbo, quien interpone demanda en procedimiento de tutela laboral por violación de derechos fundamentales con ocasión del despido, en contra de Pesquera Sunrise S.A., representada por don Guillermo Donoso Tobar, ambos con domicilio en calle Libertad N° 19, Coquimbo, y en contra de don Guillermo Donoso Tobar, empresario, en su calidad de controlador de la antedicha empresa, para que sean condenados solidariamente por tratarse de un solo empleador, para los efectos laborales, de conformidad con lo dispuesto en la ley 20.760, al pago de las prestaciones que señala, por haber vulnerado su derecho a la indemnidad y sus derechos fundamentales, y en contra de la Compañía Pesquera Camanchaca S.A., representada por don Ricardo García Holtz, gerente general, ambos domiciliados en Avda. El Golf N° 99, piso 10, Las Condes, en su calidad de responsable solidario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 183-B del Código del Trabajo.-

Señala que la última relación laboral que mantuvo con la sociedad demandada se inició con fecha 25 de julio del año 2014, oportunidad en que se embarcó en la nave pesquera de alta mar Isla Orcas (PAM), para prestar servicios como tripulante general de

cubierta para el grupo de empresas pesqueras controladas por don Guillermo Donoso, cuyo domicilio es Libertad 19, Coquimbo, siendo el puerto base de todas las embarcaciones o naves de alta mar, utilizadas para la pesca de arrastre de crustáceos-

Pesquera Sunrise S.A. señala, es la continuadora de las operaciones de la Pesquera Isla Damas S.A., ambas de propiedad y controladas por don Guillermo Donoso Tobar, representante y accionista principal de las mismas.- Por esta razón afirma, en aplicación de la ley 20.760, solicita se declare que Pesquera Sunrise S.A. y Guillermo Donoso, constituyen un solo empleador para los efectos laborales, especialmente de este juicio.-

El contrato suscrito el 01 de agosto del año 2014, era por obra o faena, hasta el término de la segunda cuota del langostino de la temporada, asignado por la autoridad para el período 2014 y que finaliza el 31 de diciembre de este año.-

Agrega que el radio de operación de estas naves abarca desde el puerto de Coquimbo, hasta la octava región. Se navega y se realizan labores de captura hasta el término de la temporada que aún no concluye, y cuando ello ocurre las embarcaciones regresan al puerto de Coquimbo donde la tripulación desembarca.-

En esta ocasión señala que fue asignado y embarcado en la nave Isla Orcas para la captura de arrastre de crustáceos, específicamente langostinos, concentrando a captura principalmente entre la quinta y la octava región, siendo su ex empleador contratista de la Compañía Pesquera Camanchaca S.A. a la cual le presta servicios de captura de langostinos para ser procesados en la planta que dicha compañía mantiene en la localidad de Tomé y también es descargada la materia prima en el puerto de San Antonio, razón por la cual concurren a su juicio los presupuestos de la subcontratación y se demanda a Pesquera Camanchaca S.A. como dueña de la faena, ya que la nave Isla Orcas realiza la captura correspondiente a la cuota de pesca de dicha compañía.-

Señal que su última remuneración mensual fue de **\$ 671.313.-**

En cuanto al despido, señala que con fecha 13 de septiembre del año 2014, cuando se encontraba embarcado en la nave Isla Orcas de propiedad de Sunrise S.A. que prestaba servicios para la Compañía Pesquera Camanchaca S.A., al llegar a las costas de Tomé para descargar langostinos, en el muelle que mantiene al efecto la Compañía señalada; le comunican que por decisión del dueño de la empresa señor Guillermo Donoso, debe hacer abandono inmediato de la embarcación porque ha sido despedido y que debía arreglárselas como pueda, sin poder siquiera sacar sus pertenencias que hasta la fecha sólo ha recuperado parte de ellas y sin dinero, para regresar a Coquimbo. Esto ocurrió

señala, como a las 09.00 horas AM., siendo expulsado por guardias de la empresa Camanchaca S.A.

Agrega que quedó abandonado a su suerte en Tomé, sin un peso en sus bolsillos a 941 km. de su hogar apesadumbrado, angustiado tratando de conseguir ayuda para regresar a Coquimbo.-

Este trato indigno y humillante, prácticamente botado del barco, fue una represalia por una grabación realizada en donde se muestran imágenes de descarte de merluza, que es común en las faenas de pesca de arrastre de crustáceos y cuya difusión a la prensa él no filtró y aún cuando hubiera sido así, no le daba derecho a su empleador a despedirlo de esa forma.-

Desesperado por haber perdido su trabajo y angustiado por estar lejos de su hogar, acudió vía telefónica a la ayuda de los dirigentes de la Asociación Gremial de pescadores artesanales y buzos mariscadores de Coquimbo, quienes hicieron las gestiones del caso con dirigentes de Talcahuano, que le fueron a buscar a Tomé a prestarle auxilio, con los cuales acudió a la Gobernación Marítima de Tomé a dar cuenta de esta irregularidad y le ayudaran a sacar sus pertenencias del barco antes de zarpar, concurriendo también a Carabineros de Chile a estampar la constancia respectiva.-

Finalmente señala que lo llevaron a la Capitanía de Puerto de Talcahuano en donde hizo la denuncia respectiva y ese mismo día en la noche tomó un bus rumbo a La Serena.-

Estando en Coquimbo, le llega carta certificada en donde se le comunica que con fecha 16 de septiembre del año 2014, se pone término a su contrato de trabajo por la causal del N° 1 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, por falta de probidad, en que se le acusa que en el desempeño de sus funciones habría tenido un proceder de falta de honradez, rectitud e integridad, porque se había descubierto imágenes grabadas, reatadas y difundidas por él, que podrían dañar enormemente el nivel y prestigio de la empresa.-

Efectivamente señala, grabó esas imágenes por las razones que señala, pero agrega que no difundió el video en la prensa y tampoco lo editó.-

Pero lo concreto, es que el despido fue hecho en forma verbal el 13 de septiembre de 2014, oportunidad en que fue dejado a su suerte en la comuna de Tomé, conforme ya relató, recibiendo un trato indigno, dejándolo botado a 900 km. de su hogar, angustiado, con la amargura de haber sido vilmente despedido.-

Este trato vejatorio ha afectado su **dignidad y su honra** como trabajador, y su integridad síquica, una deshonra frente a sus compañeros de trabajo, personal de la Armada, ante la cual debió dar explicaciones de su expulsión de la nave en el puerto de Tomé.-

El despido no aconteció señala el día 16 de septiembre como afirma la demandada, si así hubiera ocurrido, hubiera continuado embarcado, lo que es falso y el barco siguió prestando servicios por la temporada, regresando a fines de diciembre, por lo que tiene derecho a la indemnización del lucro cesante desde el 13 de septiembre del 2014 y hasta el 31 de diciembre de dicho año.-

Así, el trato vejatorio del cual fue objeto, le ha generado una alteración emocional, afectando su **integridad síquica**, como también un gran impacto en su familia al enterarse de lo sucedido sin poder ayudarlo, por ejercer el legítimo **derecho a expresarse y poner en antecedentes** a sus pares de una situación que consideraba irregular que afecta a una especie en veda con evidente perjuicio para la pesca artesanal. El derecho a informar sobre hechos concretos a fin de permitir la discusión de un problema de relevancia nacional, no puede ser censurado, como tampoco la opinión que cada cual pueda tener de esos hechos, ya sea a favor o en contra y menos aún autoriza a tomar represalias como las que ha relatado.-

Las pruebas indiciarias de sus afirmaciones son la carta de despido, las constancias ante la autoridad marítima y de Carabineros que hizo en Tomé, así como la tarjeta de embarco en donde se acredita que fue desembarcado en dicha localidad de manera intempestiva.-

Finalmente el demandante concluye lo siguiente:

1.- Que su despido obedece a una represalia por la denuncia formulada ante sus pares acerca de la matanza indiscriminada de merluza en veda, como consecuencia de la pesca de arrastre y que como hombre de mar y pescador no le es indiferente y sobre lo cual tiene todo el **derecho a opinar** como ciudadano y también a reclamar, por lo que su despido lesiona gravemente su **garantía a la indemnidad**, previsto y cautelado en el artículo 485 del Código del trabajo.-

2.- Que el despido también debe ser estimado como vulneratorio o lesivo de la garantía del N° 12 del artículo 19 de la Constitución, esto es, la **libertad de emitir opinión y la de informar**, sin censura previa en cualquier forma y por cualquier medio por haber realizado una denuncia por una situación irregular de la cual no quería ser partícipe.- Por informar y emitir opinión fue finalmente apartado de la empresa de la peor de las formas.

3.- Que su despido afecta la **igualdad de trato**, ya que, se le desvincula por grabar y opinar de lo que estima que es una matanza indiscriminada de una especie en peligro de extinción en período de veda y que como pescador no está de acuerdo.-

4.- Que también se ha visto afectado el derecho fundamental del artículo 19 de la Constitución, específicamente su integridad síquica, ya que la forma y razones del despido

lo han afectado emocionalmente hasta el día de hoy, y la sola situación vivida en Tomé fue angustiante, la recuerda con pesar y desazón.-

5.- Finalmente señala, que se ha vulnerado su derecho a la honra, al haber sido desembarcado de manera intempestiva frente a todos sus pares, a los guardias de la pesquera camanchaca que lo sacaron del muelle, como así mismo el tenor de la cata de despido donde se le tilda de no ser honrado y de no ser recto e íntegro en su actuar.-

Respecto del despido, señala que efectivamente grabó con su celular, imágenes n donde se puede apreciar el descarte de merluza, siendo su propósito mostrar a sus pares lo que según su opinión es perjudicial para la pesca artesanal. Aclara que el video no lo entregó a la prensa, no ha engañado a nadie y su conducta constituye el legítimo ejercicio de los derechos fundamentales de información y de opinión.-

Así agrega, el video fue grabado con el único objetivo de facilitar antecedentes a los pescadores artesanales de Coquimbo para que pudieran obtener los votos necesarios para que el Consejo Zonal de Pesca de Atacama y Coquimbo, votara en contra de la continuación por cinco años de operaciones industriales al interior de las cinco millas de reserva para la pesca de pequeña escala, conocido como perforación .-

Pues bien señala, dentro de este acotado contexto, es que facilitó la grabación a los dirigentes de la Caleta de Coquimbo (pescadores artesanales) para que tuvieran argumentos para tratar de convencer a los consejeros de no permitir la pesca de arrastre dentro de las 5 millas marítimas, sin que en el video se haga mención a la empresa demandada.-

Lamentablemente señala, el video no sirvió para nada, ya que el Consejo aprobó la prórroga de la pesca industrial en nuestra región y más encima fue despedido pero se queda con la satisfacción de haber instado por una causa justa.-

En consecuencia señala, concurren en la especie todos los requisitos para que opere la tutela laboral de las garantías fundamentales ya referidas, toda vez que se han sobre pasado los límites legales y constitucionales , por cuanto n ha existido justificación suficiente para adoptar la medida del despido, la que es ilegal, arbitraria, desproporcionada y constituye una represalia , afectado el contenido esencial de sus derechos, , que hace procedente la acción de tutela impetrada en estos autos.-

Asimismo, demanda la indemnización por el **daño moral**, en razón de que según señala, la indemnización establecida en el Código del Trabajo y sus recargos legales, sólo cubre el daño patrimonial del despido, más no el daño moral ocasionado por el ejercicio abusivo del despido, y la indemnización adicional con tope mínimo de seis meses de

remuneraciones y máximo de once, sólo es sancionatoria, en consecuencia resulta procedente que se haga lugar a la indemnización por daño moral.-

Finalmente, y previas consideraciones de derecho que en su libelo indica, solicita se condene a los demandados, de la manera expresada en la demanda, al pago de la indemnización correspondiente al lucro cesante, indemnización sustitutiva de la falta de aviso previo, al pago de once remuneraciones por la vulneración de los derechos fundamentales que señala y a la suma de \$ 20.000.000.000 como indemnización por el daño moral ocasionado con el despido abusivo.-

SEGUNDO:- Que en el primer otrosí de su presentación y en subsidio de la acción planteada en lo principal, interpone demanda de despido injustificado, fundada en los mismos hechos que plantea en lo principal y que por razones de economía procesal se dan por reproducidos a fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

Reitera asimismo, la solicitud de declaración de unidad económica, para los efectos de constituir el mismo empleador, entre Pesquera Sunrise S.A. y don Guillermo Donoso Tobar y también reitera la solicitud de declaración de la responsabilidad solidaria o subsidiaria de Pesquera Camanchaca S.A..-

También y por los mismos fundamentos, ya señalados, reitera la solicitud de la indemnización por daño moral que refiere en su presentación.-

Finalmente, previas consideraciones de derecho que señala, solicita se declare indebido el despido del cual fue objeto, e injustificado, declarando además, que Pesquera Sunrise S.A. y don Guillermo Donoso constituyen un solo empleador para efectos laborales y se les condene solidariamente a las sumas que señala, con intereses, reajustes y costas o solo a Pesquera Sunrise S.A. y asimismo se condene solidariamente a Pesquera Camanchaca S.A. o subsidiariamente, al pago de las siguientes indemnizaciones: indemnización sustitutiva de la falta de aviso previo, la indemnización por lucro cesante y la suma de \$ 20.000.000 por concepto de daño moral.-

TERCERO:- Que, contestando la demanda comparecen los abogados don Ariel González Carvajal y don Rafael Areyuna Navarro, domiciliados en Los Carrera N° 380 de esta ciudad, oficina 210, en representación de la demandada Pesquera Sunrise S.A., representada por don Guillermo donoso Tobar, empresario, quien también concurre a esta presentación para os efectos de contestar la demanda planteada en el segundo otrosí.-

Solicita el rechazo de la demanda, con costas.-

Al efecto, reconoce la relación laboral con del demandante por el período comprendido entre el 01 de agosto del año 2014 y el 16 de septiembre del mismo año,

oportunidad en que se consumó el despido del trabajador por la causal contemplada en el artículo 160 N° 1 del Código del trabajo, esto es, falta de probidad del trabajador.-

Asimismo reconoce el monto de la remuneración del trabajador, y también que la vigencia del contrato estaba supeditada hasta el término de la captura de la segunda cuota del langostino de la temporada 2014.-

Sin embargo niega que el trabajador demandante hubiere sido despedido el día 13 de septiembre del año 2014 y mucho menos que se le indicara que se las arreglara como pudiera, sin poder sacar sus pertenencias y ropa de la embarcación y sin dinero para regresar a Coquimbo.-

Agrega que nada de lo que dice el actor en tal sentido, se aviene con la verdad de los hechos, pues lo único que ocurrió es que el día 13 fue desembarcado de la nave, con indicación de que se presentara en las oficinas de la empresa el día lunes siguiente en la ciudad de Coquimbo, para lo cual se le proveyó el dinero necesario para el pasaje, el que efectivamente ocupó pues estuvo de regreso en la ciudad de Coquimbo el día 14 del mismo mes y año.-

No es verdad señala, que se le dejara botado, ni que se le sometiera a trato vejatorio alguno, indigno o humillante, de ninguna forma, por parte de ningún empleado, ejecutivo o representante de la empleadora.-

Agrega que la empresa empleadora no tiene conocimiento de reuniones del demandante con dirigentes de asociaciones gremiales de pescadores, ni de sus presentaciones en la Gobernación Marítima o Carabineros para dar cuenta del hecho de su desembarco.

La empresa decidió desembarcar al trabajador y requerir su inmediata presencia en las oficinas de Coquimbo, porque se requerían explicaciones suyas frente a un hecho del cual la empresa tuvo conocimiento y que estimó grave, consistentes en la difusión y publicidad que el demandante estaba realizando de una grabación o video, más un relato que comunicaba que su empresa empleadora ejecutaba labores de pesca ilegal (extracción ilegal de merluza en período de veda), mostrándola como una entidad depredadora del recurso marino, lo cual era absolutamente falso y el demandante tenía perfecto conocimiento de dicha falsedad, afectando con ello la imagen y prestigio de la empresa empleadora.-

Así agrega, el acto nos se presentó a la empresa, luego de regresar a la ciudad de Coquimbo, no dió por lo tanto ninguna explicación de su conducta, por lo que en la certeza y convencimiento de que los hechos fundantes del despido eran reales, se procedió a comunicar su desvinculación el día 16 de septiembre del año 2014, enviando

los avisos correspondientes, en el entendido que la conducta del trabajador ameritaba el cese de la relación laboral por la causal que se invocó.-

De tal manera señala, que lo ocurrido fue que el actor fue despedido por haber incurrido en conductas que bajo el entendimiento de su empleadora constituyeron la causal de falta de probidad que invocó para hacer cesar la relación laboral y haya sido atinada o no la decisión de aplicar dicha causal, en cuanto a su justificación de fondo, fue consecuencia del genuino entendimiento de la empleadora, que de ser errado acarrea los efectos propios de un despido injustificado, pero en ningún caso constituye una vulneración de derechos que legitimen una acción de tutela laboral.-

Así agrega, el despido del actor se consumó por haber incurrido éste en una conducta que se estima reñida con la honestidad, rectitud e integridad, al proceder maliciosamente a grabar y difundir un video en que se muestran actividades pesqueras propias de la embarcación en que prestaba sus servicios y se indica que su empleadora efectúa una pesca indiscriminada e ilegal del producto merluza, indicando en evidente ánimo de perjudicar a su empleadora, que ésta realiza labores extractivas de merluza en período de veda.

El demandante agrega, estaba perfectamente consciente de la falsedad del mensaje y de la versión de hechos que se muestra en el video por él elaborado.-

El actor, señala, no ha sido afectado en ninguna de las garantías constitucionales que alega, pues simplemente reitera, fue objeto de un despido, con las consecuencias propias de un acto de esta naturaleza.-

Así agrega, no se ha vulnerado la garantía de la indemnidad, tampoco la libertad de expresión, opinión e información, tampoco la garantía de no discriminación, ni el derecho a la integridad síquica, ni el derecho al honor.-

Adicionalmente agrega que tampoco corresponde en ningún caso, el pago de una indemnización por daño moral, tanto porque resulta improcedente como porque, en cualquier caso, la suma de \$ 20.000.000 que se pide por este concepto resulta desproporcionada, injustificada y abusiva.-

Finalmente señala, que no es efectivo que entre la demandada Pesquera Sunrise S.A. y su representante Guillermo Donoso, como persona natural, concurren los presupuestos exigidos por la ley N° 20.760 para ser consideradas ambas personas como un solo empleador, porque no existen dos empresas atendido que la persona natural mencionada no desarrolla, no tiene ni explota una empresa propia, en cuanto persona natural diversa a la sociedad demandada que tiene la calidad de empleadora, por lo que falta el

presupuesto básico de la norma, que requiere la existencia de dos o más empresas sin perjuicio de otros requisitos legales ausentes.

Además agrega, la mera circunstancia de participar en la propiedad de una empresa no configura, por sí sola, algunas de las condiciones para que se aplique esta norma, como expresamente se consigna en la misma.-

Por lo expuesto, reitera su solicitud de rechazo de la demanda interpuesta en lo principal, con costas.-

CUARTO:- Que asimismo, en el primer otrosí de su presentación, contesta la demanda subsidiaria de despido injustificado, solicitando su rechazo en todas sus partes con costas.-

Al efecto reitera todo lo señalado en lo principal de su presentación, y en este acto lo reproduce, para los efectos de la demanda subsidiaria y que el Tribunal da por reproducidos, sin que sea necesario transcribirlos nuevamente por razones de economía procesal.-

En especial lo señalado en cuanto a que la empresa decidió desembarcar al trabajador y requerir su inmediata presencia en las oficinas de Coquimbo, porque se requerían explicaciones suyas frente a un hecho del cual la empresa tuvo conocimiento y que estimó grave, consistente en la difusión y publicidad que el demandante estaba realizando de una grabación o video, más un relato, que comunicaba que su empresa empleadora ejecutaba labores de pesca ilegal, mostrándola como una entidad depredadora del recurso marino, lo cual era absolutamente falso y el demandante tenía perfecto conocimiento de dicha falsedad afectando la imagen y prestigio de la empresa empleadora.-

Agrega que el actor señala en su demanda subsidiaria, que su conducta está inspirada solamente en un afán de informar y formular su opinión, con el objeto de facilitar antecedentes a Pesqueros Artesanales de Coquimbo, para que no se adoptaran acuerdos de pesca que permitieran penetraciones de pesqueros industriales dentro de la zona de cinco millas reservada generalmente a pescadores artesanales, propósito que no se cumplió.

El actor señala, mintió y dió información falsa, acusando a su empleadora de actividades ilegales a sabiendas de que ello no era así. Este es el meollo del asunto y en esto consiste la deslealtad y deshonestidad de su conducta.

En consecuencia, el despido del actor está plenamente justificado y atendida la causal concurrente, no tiene derecho a indemnización alguna.-

Adicionalmente agrega, que no corresponde el pago de una indemnización por daño moral, tanto porque la ley no la contempla, como consecuencia de un despido injustificado como porque la suma demandada resulta desproporcionada, injustificada y abusiva.-

Por lo expuesto, reitera su solicitud de rechazo de la demanda subsidia interpuesta en autos, con costas.-

QUINTO: Que asimismo en el **segundo otrosí** del escrito de contestación de la demanda comparece don Guillermo Donoso Tobar, quien señala que viene en contestar las demandas principal y subsidiaria deducidas en estos autos por don Luis González Andrade, señalando al efecto que no es efectivo que entre la demandada Pesquera Sunrise S.A. y su persona, en cuanto personal natural, concurren los presupuestos exigidos por la ley 20.760, para ser consideradas ambas personas, jurídica y natural como un solo empleador, porque no existen dos empresas, atendido que dicho compareciente, como persona natural, no desarrolla, no tiene, ni explota, una empresa propia, diversa a la sociedad demandada principal, que tiene la calidad de empleadora, por lo que falta el presupuesto básico de la norma que requiere la existencia de dos o más empresas, sin perjuicio de otros requisitos ausentes.

Además agrega, la sola circunstancia de participar en la propiedad de una empresa no configura por sí sola algunas de las condiciones para que se aplique esta ley como expresamente se consigna en la misma.-

Adicionalmente a mayor abundamiento, esa demandada, contesta el fondo de las demandas principal y subsidiaria deducidas en este procedimiento, dando por reproducidos para estos efectos, todo lo que se señala por los apoderados de pesquera Sunrise S.A. en lo principal y primer otrosí de su presentación, solicitando el rechazo de ambas demandas principal y subsidiaria, por las mismas razones que se expresan en esos capítulos que hace suyos y que reproduce para todo efecto.-

Por lo expuesto, pide se tengan por contestadas ambas demandas por el demandado Guillermo Donoso y en definitiva se rechacen ambas acciones, con costas.-

SEXTO:- Que la demandada **Pesquera Camanchaca**, contestó la demanda extemporáneamente y posteriormente llegó a un **avenimiento** con el demandante el que fue aprobado por el Tribunal.-

SEPTIMO: Que en la **audiencia preparatoria**, se efectuó el llamado a la conciliación, el que no tuvo resultados positivos.-

Que el Tribunal recibió la causa a prueba, fijando los siguientes **puntos de prueba:**

1.- Hechos en que se fundamenta la acción de tutela planteada a lo principal de la demanda.

2.- Hechos en que se fundamenta el despido del actor al tenor de lo relatado en la carta de despido

3.- Efectividad de existir una **unidad empresarial** entre Pesquera Sunrise S.A. y don Guillermo Donoso Tobar.

4.- Procedencia y existencia de la responsabilidad solidaria de la Cía. Pesquera Camanchaca y hechos que constituirían esta responsabilidad.

5.- Existencia de daño moral, hechos que lo constituyen en su caso, y monto al que ascendería.

6.- Fecha de término de la faena por la cual fue contratado el actor.

OCTAVO: Que la parte **demandante** rindió las siguientes pruebas en el juicio:

Prueba documental, consistente en los siguientes documentos:

1.- Libreta de embarque del actor (adjunta fotocopia de la misma).

2.- contrato de trabajo de 1 de agosto de 2014.

3.- Liquidación de los meses de agosto y septiembre de 2014.

5.- Carta de aviso de término de contrato de 16 de septiembre de 2014.

6.- Constancia de Carabineros de Talcahuano de 13 de septiembre de 2014.

7.- Constancia ante Capitanía de Puerto de Coquimbo de 11 de diciembre de 2014.

8.- Pendrive con 3 videos.

Reproducción de pendrive : Se deja constancia que el pendrive conteniendo tres videos fue reproducido y exhibido en presencia de todos los comparecientes.

Prueba Confesional, consistente en las declaraciones de don Guillermo Donoso Tobar por sí y en representación de la Pesquera Sunrise S.A.

Prueba de testigos, consistente en las declaraciones de los siguientes testigos:

1.- Carlos Santander Farías.

2.- Juan Montenegro Salgado.

3.- Rubén Silva Aguirre.

4.- Yorka Díaz Rojas.

Oficio: Se incorpora oficio respuesta emanado de la Capitanía de Puerto de Coquimbo.

NOVENO:- Que la parte **demandada Pesquera Sunrise S.A. y don Guillermo Donoso Tobar**, rindieron las siguientes pruebas:

Prueba documental, consistente en:

1.- Aviso de término de contrato de 16 de septiembre de 2014 con su respectivo comprobante de envío y aviso a la Inspección del Trabajo.

- 2.- Contrato de trabajo de 1 de agosto de 2014.
- 3.- Liquidaciones de agosto y septiembre de 2014.
- 4.- Comprobante de reembolso de pasaje de Tomé de 25 de septiembre de 2014.
- 5.- Pasaje Tur Bus de 13 de septiembre de 2014.
- 6.- Pasaje de 14 de septiembre de 2014.
- 7.- Recorte de prensa de LUN de 15 de septiembre de 2014.
- 8.- Acta de Comparecencia ante la Inspección del Trabajo de 29 de septiembre de 2014.
- 9.- Acta del consejo zonal de pesca 10 de septiembre de 2014 (pág.15).
- 10.- Resolución exenta 882
- 11.- Resolución exenta 830 de 25 de marzo del 2014,
- 12.- Oficio 4577

Prueba de absolución de posiciones, consistente en las declaraciones del demandante don Luis González Andrade.

Prueba Testimonial, consistente en las declaraciones del testigo don Hugo Ibacache Salinas.

OFICIO: Se deja constancia que el CD remitido por la SENAPESCA fue reproducido y exhibido íntegramente en presencia de todos los comparecientes.

DECIMO: Que según el mérito de autos, el actor se desempeñó como tripulante general de cubierta, en el barco Pesquero Isla Orcas, de propiedad de la demandada Pesquera Sunrise S.A., embarcándose al efecto, según lo que señala su Libreta de Embarque, en el puerto de Coquimbo el día 25 de julio del año 2014, firmando el contrato de trabajo con la demandada Pesquera Sunrise S.A. el día 01 de agosto del mismo año, según consta de dicho documento acompañado por ambas partes en prueba a la causa. Contrato cuya vigencia se prolongaría hasta el término de la captura de la segunda cuota del langostino de la temporada, asignado por la autoridad para el período 2014, lo que concluyó en diciembre de mismo año, según lo que señala el actor en su demanda y que ha resultado acreditado en estos autos.-

UNDECIMO:- Que Asimismo, ha resultado acreditado en estos autos, que el actor fue desembarcado en el puerto de Tomé por orden de su empleador el día 13 de septiembre del año 2014, por orden de su empleador, en horas de la mañana, obligándolo a hacer abandono de la embarcación en la que se encontraba embarcado y más aún del puerto de propiedad de la demandada solidaria Pesquera Camanchaca donde había recadado la embarcación Isla Orcas, a fin de desembarcar el producto de la pesca realizada por la embarcación hasta esa fecha.- Desembarco que fue imprevisto, inesperado, repentino e infringía abiertamente lo pactado en el contrato de trabajo con su empleador, en el

sentido que el actor debía permanecer embarcado hasta el mes de diciembre del año 2014, cumpliendo sus funciones de tripulante de cubierta , durante la captura de la segunda cuota del langostino de la temporada.-

DUODECIMO:- Que asimismo, ha resultado acreditado en autos, este desembarco, repentino e inesperado del actor, se debió a que su empleador tomó conocimiento de un video grabado por el actor mientras se encontraba embarcado en el barco de su empleador, desempeñando las funciones de tripulante de cubierta, video que daba cuenta de la filmación que realizó el demandante y con la cual pretendía informar y denunciar , la faena realizada en la embarcación relativa a la pesca abusiva e indiscriminada de la merluza, pescado que se encuentra en veda y que es capturado en forma abusiva como consecuencia de la pesca de arrastre que realiza la embarcación pesquera del camarón, y la merluza es arrastrada en esta extracción como pesca acompañante, luego es devuelta muerta al mar. Este hecho el actor quería denunciarlo a la opinión pública y por ello su empleador le ordenó abandonar la embarcación donde trabajaba, siendo despedido por esta misma razón.-

DECIMO TERCERO :- Que sin embargo, el Tribunal estima necesario, dejar constancia, que no es materia de este juicio la situación gremial de los pescadores artesanales, de esta cuarta región, respecto del tema de la pesca de arrastre que realizan los industriales pesqueros, en las cinco millas marítimas de esta región, que es una situación que preocupa al gremio de los pescadores artesanales y es el tema de la filmación o video realizada por el actor, que motivó su despido, pero en estos autos la situación será analizada por el Tribunal desde el punto de vista de la situación laboral del actor y las consecuencias que ello implica, pero no pretende el Tribunal emitir un pronunciamiento respecto de la situación de la pesca de arrastre del camarón y pesca acompañante, materia que no compete al Tribunal.--

DECIMO CUARTO:- Que en efecto, la carta de despido enviada al actor por correo certificado a su domicilio en la ciudad de Coquimbo, señala que se le pone término a su contrato de trabajo, por la causal contemplada en el artículo 160 N° 1 letra a) del Código del Trabajo, esto es, falta de probidad , puesto que a juicio del empleador, el actor tuvo un proceder de falta de honradez, rectitud e integridad en su actuar, ya que se descubrieron imágenes grabadas , relatadas y difundidas por él, que podrían dañar enormemente el nivel y prestigio de la empresa.-

DECIMO QUINTO:- Que los hechos relatados en la carta de despido, se encuentran acreditados en los que respecta a las imágenes que fueron grabadas por el actor y que éste reconoce en su demanda, al señalar que efectivamente realizó una grabación donde

muestra imágenes del descarte de la merluza, que es común en las faenas de pesca de arrastre de crustáceos, pero niega haber filtrado a la prensa, no obstante lo cual, el actor en su declaración prestada ante el Tribunal reconoció que la filmación la realizó a petición de los dirigentes de la Caleta de Coquimbo, de la cual es socio y donde además él se crió y lo hizo para ayudar a estos pescadores, a proteger la merluza, esa era la finalidad, y por lo mismo la intención era exhibir el video en el Consejo Zonal de Pesca de las regiones de Atacama y Coquimbo, por lo que la finalidad de la grabación era difundir esta situación y en tal sentido, los hechos que relata la carta de despido han resultado acreditados en estos autos.-

DECIMO SEXTO:- Que en efecto, han resultado acreditados los hechos que relata la carta de despido, han resultado acreditadas por las propias declaraciones del actor prestada en estos autos; corroboradas por las declaraciones de los testigos Carlos Santander Farías y Rubén Silva Aguirre, ambos pescadores artesanales y dirigentes gremiales, los cuales coinciden en señalar que le solicitaron al actor su colaboración para juntar información y reunir evidencias a fin de prepararse con anticipación y defenderse del sector industrial frente a la concesión de las cinco millas marítimas de explotación pesquera industrial en esta cuarta región, que perjudica al gremio de los pescadores artesanales. El testigo Carlos Santander señaló que se comunicó con el actor, que le dijo la situación que vivían en Coquimbo y que necesitaban pruebas y evidencias del daño causado por la pesca de arrastre; el actor filmó los videos que le envió a su celular y así se empezó a difundir en todo el país, declaraciones que son corroboradas por el actor y también por el testigo Rubén Silva, quien señaló que en septiembre del año 2014, se votaba la nueva perforación de la industria pesquera en nuestra región y querían mostrar la pesca indiscriminada que se estaba realizando, no sólo en Coquimbo sino en todo el país.-

A mayor abundamiento las grabaciones contenidas en el pendrive, acompañado en prueba y el CD remitido al Tribunal por el Presidente del Consejo Zonal de Pesca de las regiones de Atacama y Coquimbo, dan cuenta que el video grabado por el actor fue exhibido en Chile Visión en el noticiario de dicho canal de televisión y el CD fue exhibido en la sesión del Consejo Zonal de Pesca de fecha 10 de septiembre del año 2014 realizado en la ciudad d Vallenar, es decir, el video grabado por el actor fue difundido a fin de informar una situación que a los pescadores artesanales preocupa, perjudica y que quisieron denunciar a la opinión pública y a las autoridades competentes.-

DECIMO SEPTIMO: Que no obstante haberse acreditado los hechos en que se fundamenta la causal de despido invocada, ésta se encuentra mal aplicada a juicio del Tribunal, puesto que los hechos relatados no configuran la referida causal, toda vez que la

acción del actor no puede ser calificada como una falta de probidad en los términos que la disposición legal mencionada establece , sino sencillamente su conducta reflejó el ejercicio del legítimo derecho consagrado en la Constitución Política de la Republica en el artículo 19 N° 12, referente al derecho que tiene todo ciudadano de este país a emitir opinión y el derecho a informar sin censura previa en cualquier forma y por cualquier medio que el Tribunal está obligado a resguardar. Así, el actor denunció una situación a petición de los dirigentes gremiales de Coquimbo, que consideraban injusta y que era necesario dar a conocer y revertirla, pero ello , en caso alguno, autoriza al empleador demandado a poner término a la relación laboral ,como lo ha hecho , máxime cuando la situación acontecida es una situación que se refiere a todo el país, a todos los pescadores artesanales y a todos los industriales pesqueros, no es una situación que solo se refiera a esta cuarta región, si bien en esta zona tiene características especiales por el tema de las cinco millas marítimas .--

DECIMO OCTAVO:- Que por lo tanto, la causal de despido está indebidamente aplicada, y en razón de ello, el despido del actor se torna indebido e injustificado, más aún, el despido de actor ha vulnerado el derecho fundamental consagrado en el art 19 N° 12 de la Constitución Política, esto es, la libertad de omitir opinión y la de informar sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio , y por tal razón, se accederá a la acción de tutela, planteada en lo principal de la demanda de autos, y se condenará a la demandada al pago de la indemnización contemplada en el inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, que el Tribunal regula en seis remuneraciones equivalentes a la suma de **\$ 4.027.878.-**

DECIMO NOVENO:- Que asimismo, se accederá, a la petición de indemnización por el **lucro cesante** del período comprendido entre el 16 de septiembre y el 11 de diciembre del año 2014, fecha en que según lo informado por la Capitanía de puerto de Coquimbo fue la última recalada de la nave pesquera Isla Orcas, y por lo tanto es la fecha del término de la faena para la que se le contrató al actor conforme su contrato de trabajo consistente en la captura segunda cuota de langostino de la temporada, la que se regula en la suma de **\$ 2.013.939 .-**

VIGESIMO:- Que no se han vulnerado a juicio del tribunal los otros derechos que denuncia el actor, como la integridad síquica y la honra, por estimar que la situación vivida por éste corresponde a una situación excepcional e incómoda, pero que fue resuelta adecuadamente con la ayuda de los dirigentes gremiales de la octava región en el sentido que ayudaron al actor el día que fue desembarcado , proporcionándole comida y abrigo, acompañándolo hasta ese día en la noche, cuando fue embarcado en un bus con destino a

la ciudad de Coquimbo, por lo que el Tribunal estima que la situación vivida no implica una vulneración a la garantía de la integridad síquica de la persona contemplada en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política. Como tampoco se ha vulnerado su derecho a la honra, puesto que por el contrario, el actor frente a sus pares salió fortalecido, en el sentido que dió a conocer una situación que estos consideraban abusiva e injusta, ayudándolos con la grabación realizada a ponerla en conocimiento de prácticamente toda la ciudadanía como en la práctica ocurrió.-

Que tampoco se ha vulnerado la garantía de indemnidad estima el Tribunal, en los términos establecidos en el artículo 485 inciso tercero del Código del Trabajo, puesto que no se ha efectuado denuncia alguna ante la Inspección del Trabajo, única posibilidad que a juicio del Tribunal, contempla esta norma para ejercer una acción de tutela como la que se ha planteado en autos.-

VIGESIMO PRIMERO: Que no se accederá a la petición de condenar en esta causa a don Guillermo Donoso Tobar, en su calidad de empleador , al tenor de lo dispuesto en la ley N° 20.760, por no haberse acreditado en este caso los presupuestos que la ley contempla que hacen procedente dicha petición y la sola circunstancia de ser el socio mayoritario de la sociedad demandada, como él mismo reconoció en su declaración prestada en autos, es insuficiente para declarar la calidad de empleador como pretende la demandante.-

VIGESIMO SEGUNDO: Que se rechazará la petición de indemnización por concepto de daño moral, por no haberse acreditado en autos perjuicio alguno en tal sentido, y porque a juicio del Tribunal no corresponde dicha petición en un juicio de tutela como el que se ha tramitado en autos.-

Por lo expuesto y visto lo dispuesto en los artículos 1, 2, 41, 63, 73, 160 N° 1, letra A, 162, 163, 168, 172, 173, 183 letras a) y b) , artículos 446 y siguientes del Código del Trabajo, artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, lo dispuesto en el artículo 19 Nos.1, 4, y 12, de la Constitución Política de la República, lo dispuesto en la Ley N° 20.760,

Se Resuelve:

1°.- Que **se acoge** la acción de tutela deducida en lo principal de la demanda de autos, en consecuencia, se declara que el despido del actor, ha vulnerado el derecho contemplado en el N° 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa.-

2°.- Que en consecuencia, se condena a la demandada Pesquera Sunrise S.A., ya individualizada, a pagar al actor las siguientes prestaciones:

a) La suma de \$ **4.039.872**, correspondiente a seis remuneraciones , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 489 inciso 3° del Código del Trabajo.-

b) La suma de \$ **2.019.939** por concepto de **lucro cesante**, correspondiente a las remuneraciones desde el 16 de septiembre del año 2014 al 31 de diciembre del mismo año.-

3°.- Que **se rechaza** la demanda respecto de la indemnización por daño moral demandada.-

4°.- Que **se rechaza** la demanda respecto de don Guillermo Donoso Tobar como persona natural.-

5°.- Que no se condena en costas a la demandada por no haberse accedido a todas las peticiones demandadas.-

Notifíquese a las partes por correo electrónico como lo han solicitado.-

Regístrese la presente sentencia y una vez ejecutoriada, devuélvanse los documentos.-

Cumplase con lo dispuesto en el artículo 495 inciso final del Código del Trabajo.-

Rit T-47-2014

Dictada por doña ROXANA CAMUS ARGALUZA, Juez Letrado Titular de este Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.

